



REGLAMENTO DE SUBSIDIO PARA JUBILADOS COLEGIO MÉDICO REGIONAL RÍO CUARTO

ARTÍCULO 1: OBJETO. En conformidad a las facultades previstas por el artículo 1° (incisos G, J) artículo 16°(inciso R), artículo 22° (inciso F) y correlativos del Estatuto del Colegio Médico Regional Río Cuarto, impleméntese el presente Reglamento a los fines de estatuir un Subsidio económico de carácter mensual, a favor de afiliados jubilados de esta Institución, el que se regirá por las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 2: BENEFICIARIOS. Podrán ser beneficiarios del subsidio dinerario de carácter mensual, los médicos jubilados por edad o incapacidad que durante los últimos 15 años calendario previos al momento de su jubilación, se hayan mantenido ininterrumpidamente en calidad de afiliados al Colegio Médico Regional Río Cuarto.

ARTÍCULO 3: CONDICIÓN. Será condición para percepción del subsidio por jubilación, no registrar deuda con este Colegio Médico Regional Río Cuarto.

ARTÍCULO 4: FINANCIACIÓN .APORTE OBLIGATORIO. A los fines de la implementación y financiamiento del subsidio, y con carácter obligatoria, la totalidad de los afiliados activos de este Colegio Médico Regional Río Cuarto deberán efectuar un aporte mensual adicional de la suma representativa a una consulta valor ASPURC entre los afiliados de 30 a 40 años de edad, y una suma representativa a una consulta valor OSDE, para los afiliados de 41 años de edad o mayores a esa edad.

ARTÍCULO 5: MONTO DEL SUBSIDIO. A los fines del cálculo del monto del subsidio la totalidad de la suma recaudada mensualmente por el aporte obligatorio establecido en la cláusula anterior, se prorrateará entre la totalidad de los afiliados jubilados del padrón del Colegio Médico Regional Río Cuarto.

ARTÍCULO 6: CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Será condición esencial para la percepción del importe correspondiente al beneficio, la cancelación de la matrícula en todos los distritos en que tenga o haya tenido actuación profesional el beneficiario, circunstancia que en todos los casos deberá ser acreditada por medio fehaciente ante este Colegio Médico Regional Río Cuarto.

ARTÍCULO 7: ACREDITACIÓN DE SUPERVIVENCIA. Será condición para la percepción del beneficio, la presentación del certificado de supervivencia del beneficiario en periodos semestrales. La falta de cumplimiento importará la suspensión automática del pago de la prestación.

ARTÍCULO 8: SUSPENSIÓN DEL PAGO. La constatación de situaciones de incompatibilidad con el presente Reglamento importará de pleno derecho la suspensión de pago del beneficio, hasta tanto no se acredite la cesación fehaciente del desempeño profesional y previa regularización del cargo deudor que por la percepción indebida del beneficio se hubiera efectuado.

ARTÍCULO 9: VIGENCIA. La presente Reglamentación tendrá vigencia a partir del 1° de Septiembre del 2014, y mantendrá su vigencia hasta que la Comisión Directiva lo deje sin efecto, reunido en Asamblea Extraordinaria que a tal efecto deberá convocar la Comisión Directiva (Artículo 16° inc LL, Artículo 25 del Estatuto)